

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2019-01134-00**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JORGE ALEXIX LOPEZ RINCON
DEMANDADO: CARLOS FIGUEREDO Y SANDRA MILENA GAFARO**

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, respecto a oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que ponga a disposición de este proceso los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO CC. 13.197.893, dentro del proceso ejecutivo de radicado 540014003-001-2018-01058-00, seguido por DINORTE SA, en cual se tomó nota del embargo del remanente aquí ordenado, por encontrarse precedente, se dispone,

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe el estado del proceso que cursa en su despacho bajo radicado 540014003-001-2018-01058-00, respecto del estado del remanente ordenado por este despacho y de encontrarse precedente se ponga a disposición de este proceso los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO CC. 13.197.893, del cual se tomó nota mediante providencia de fecha 22 de junio de 2020.

COMUNÍQUESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, lo aquí decidido, enviando el presente proveído (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00669-00**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: APARTAHOTEL LUXORY SUITE SAS
DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que, mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se dispuso, hacer entrega de depósitos judiciales, levantar medidas cautelares y requerir a las partes para que informaran al despacho si, las cláusulas 2.2, 2.3, y 2.4 del acuerdo de pago, fueron cumplidas por parte de la entidad demandada.

Ahora bien, dado que obra formatos de entrega de depósitos judiciales visto a PDF 05 Y 06 en el expediente virtual y que el apoderado de la parte actora informó al despacho respecto del cumplimiento de las clausulas 2.2, 2.3, y 2.4 del acuerdo de pago por parte de la demandada y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispondrá acceder a esta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1°. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación en cumplimiento del acuerdo de pago realizado entre las partes, conforme lo motivado.

2°. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2018-00637-00**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEUDORA: YAMILE CELINA ORTEGA - CC 60.403.392

Revisada la actuación procesal y en vista de que la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, agente liquidador que se designó a través de proveído 16 de octubre de 2019, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone a **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo, proceda a dar cumplimiento a lo ordenando en el auto que decretó la apertura del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00249-00**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA NIT.
860.034.313-7**

**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VILORIA CASTRELLON CC.
77.156.524**

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que, a folio que antecede obra respuesta allegada por la Dra. OLGA LUCIA CANCELADO PRADA (Operadora de Insolvencia) en la que informa al despacho respecto de la existencia y finalización por acuerdo de pago del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor Gustavo Adolfo Viloria Castellon, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Ahora bien, realizado el control de legalidad, no se observa en el expediente actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, por lo que se encuentra procedente resolver lo concerniente a la suspensión del proceso Ejecutivo Hipotecario dentro del radicado de la referencia.

Así mismo, dado que en el mismo trámite se informó la finalización por acuerdo de pago del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor Gustavo Adolfo Viloria Castellon, conforme al artículo 554 del C.G.P. se dispondrá continuar con la suspensión hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR LA SUSPENSION Y CONTINÚESE SUSPENDIDO hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo allegado dentro del procedimiento de negociación de deudas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUENSE esta decisión a la operadora de insolvencia, enviándole copia del presente auto a la Dra. OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, adscrita NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00334-00**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: URBANIZACION SAN PEDRO RECTOR TAMARINDO
NIT.900.437.298-9**

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S. NIT. 900.277.175-4

Atendiendo la respuesta por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con ocasión del requerimiento efectuando en auto anterior, se dispone,

AGREGAR Y PONER en conocimiento la respuesta allegada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, así:

Por medio del presente me permito comunica que mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que se le informa el nombre de las entidades financieras en la cuales se dejó a disposición el embargo de cuentas de la empresa CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S. identificada con el NIT No. 900.277.175.4, las cuales corresponden al BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES BANCO CORPBANCA), BANCO GBN SUDAMERIS BANCOMEVA, BANCO W., lo anterior dando alcance al oficio 5813 del 20 de octubre de 2022

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2020-00282-00

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEUDORA: MARIA CELINA GELVEZ DE GELVEZ CC. 27.626.937

Revisada la actuación procesal obra en el expediente la remisión física del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado 2017-00609, por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta al presente proceso, por lo que se torna procedente disponer la incorporación de este a la presente liquidación, en consecuencia,

INCORPÓRESE al expediente el proceso ejecutivo hipotecario que cursa bajo radicado 540014053010-2017-00609-00 remitido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Ahora bien, en vista de que el Dr. DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, agente liquidador que se designó a través de proveído 13 de septiembre de 2020, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone a **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo, proceda a dar cumplimiento a lo ordenando en el auto que decretó la apertura del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00392-00**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A. NIT. 900.152.394-0
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1

Atendiendo la respuesta allegada por la entidad bancaria Banco Av Villas, se dispone,

AGREGAR Y PONER en conocimiento la respuesta allegada por entidad la bancaria Banco Av Villas, así:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Ahora bien, revisada la actuación procesal observa este despacho que, mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2021, comunicado vía electrónica el pasado 25 de enero de 2022 conforme obra a PDF 103 del expediente virtual, se dispuso,

"2. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905- 1**, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos y entidades: **BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDEX, CAJA SOCIAL – BSCS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB SA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA Y COOMPECENS."**

Dado lo anterior y conforme a lo solicitado por la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone,

REQUERIR a la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS**, para que informe a este despacho respecto del trámite y cumplimiento a la orden impartida mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2021, comunicado vía electrónica el pasado 25 de enero de 2022.

COMUNÍQUESE la presente decisión, al señor Gerente de dicha entidad, enviándoles copia del presente auto y del auto de fecha 08 de noviembre de 2021 (artículo 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. No 540014003003-2019-01091-00**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MESA VARGAS CC. 70.257.012

Atendiendo la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la parte actora, respecto de requerir miento al Juzgado Primero de pequeñas causas a efectos de realizar el levantamiento de la medida cautelar registrada en favor del trámite 750-2019 y una vez revisada la actuación procesal, observa este despacho que,

El presente trámite se encuentra terminada mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022, el cual, se ordenó la de entrega material del vehículo objeto del proceso al acreedor, por lo que no se torna procedente, ni es del resorte del presente trámite, ordenar el levantamiento de medidas que no fueron aquí ordenadas, imponiéndose al despacho **NEGAR** la solicitud.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD N° 540014003003-2020-00354-00

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEUDOR: YOHANA ANDREA MELGAREJO PEÑA

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de desistimiento tácito, por la apoderada del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada, fundada en el artículo 317 del C.G.P., argumentando que, a la fecha no se avizora pronunciamiento por parte del deudor ni por intermedio de su apoderada donde le den impulso al referido trámite.

Conforme a la anterior solicitud y revisado el trámite procesal, observa el despacho que, obra en el expediente providencia de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual se dispuso requerir a la deudora para que preste colaboración al liquidador en el sentido de cancelar los honorarios del liquidador a fin de que pueda cumplir con la gestión encomendada, por lo que este despacho, para resolver, considera menester referir la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2 y literal b) prescribe:

"[...]"

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

[...]' (Negrita fuera de texto original).

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de un año de inactividad desde la última actuación, precisando el despacho que, obra en el expediente como última actuación providencia de fecha 27 de abril de 2022 y la solicitud de desistimiento tácito presentada por el solicitante data del 02 de noviembre de 2022, por lo que hasta dicha fecha no se encuentra superado el término de inactividad de un año, por lo que, sin que haya lugar a mas consideraciones, es claro para este despacho que, en el presente proceso no se configuran los presupuestos normativos vistos en el artículo 317 del C.G.P., por lo que se torna procedente no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, dado que la no existe pronunciamiento alguno por parte de la deudora con ocasión del requerimiento efectuado en auto anterior, se dispondrá requerirla nuevamente para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito por la apoderada del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora YOHANA ANDREA MELGAREJO PEÑA para que preste la colaboración al precitado liquidador es decir cancele los honorarios, a fin de que pueda cumplir con la gestión encomendada.

COMUNÍQUESE a la señora YOHANA ANDREA MELGAREJO PEÑA el presente proveído y providencia de fecha 03 de septiembre de 2020 (artículo 111 del CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2022-00828-00

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEUDOR: ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA CC. 1.093.739.933

Revisada la actuación procesal obra en el expediente la remisión electrónica del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 54001316000320210024900, por parte del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA al presente proceso, no obstante, informa y observa el despacho que, dicho proceso se encuentra terminado, por lo que este despacho dispone,

ABSTENERSE de incorporar al presente trámite el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 54001316000320210024900, que cursó en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por encontrarse terminado.

Así mismo, obra en el expediente la remisión electrónica del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 540013110005-2021-00375-00, por parte del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA al presente proceso, por lo que se torna procedente disponer su incorporación a la presente liquidación, en consecuencia,

INCORPÓRESE al expediente el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 540013110005-2021-00375-00, remitido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2022-00788-00

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEUDOR: INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN

Revisada la actuación procesal obra en el expediente respuesta por parte del JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en el que informa la existencia de dos procesos de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso, bajo radiados 54001316000220220004300 – 54001316000220220045700 respectivamente, no obstante, informa al despacho que, dichos procesos fueron objeto de rechazo de la demanda, por lo que este despacho dispone,

ABSTENERSE de incorporar al presente trámite los procesos de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso, bajo radiados 54001316000220220004300 – 54001316000220220045700 respectivamente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2019-01134-00**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JORGE ALEXIX LOPEZ RINCON
DEMANDADO: CARLOS FIGUERO Y SANDRA MILENA GAFARO

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, respecto a oficiar al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro de su radicado 68001400302320180055000 y al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA dentro de su radicado 68001400302520190043900, para que informen el estado del embargo del remanente aquí ordenado conforme obra en el expediente, por encontrarse precedente, se dispone,

OFICIAR al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro de su radicado 68001400302320180055000, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la solicitud de tomar nota del remanente y el estado de este, decisión que fue tomada mediante auto del 23 de agosto de 2021, comunicada a su canal digital el 06 de noviembre de 2021.

COMUNÍQUESE al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo aquí decidido, enviando el presente proveído (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

OFICIAR al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA dentro de su radicado 68001400302520190043900, para que informe el estado del proceso que cursa en su despacho respecto del estado del embargo remanente ordenado por este despacho y del que se tomó nota mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021.

COMUNÍQUESE al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, lo aquí decidido, enviando el presente proveído (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

Ahora bien, dado que obra a folio que antecede escrito de liquidación del crédito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho dispone CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito allegada por la parte demandante podrá observarse a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EceiUHW6-ahKqXm2woxfqwsBo57328C4Oe3sGPWvQeju4w?e=Ha6KbT

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.